



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

D/ PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN

C/ MUNICIPIO DE GIRARDOT

Rad. 25307-3105-001-2013-00052-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

En escrito visto a folio 414 frente y vuelto del proceso en el proceso físico, correspondiente al documento 03ExpedienteDigitalParte3 folio 85 a 88, el apoderado de la entidad ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, aduciendo que la última liquidación del crédito fue de \$58.730.939.75 y que las agencias en derecho alcanza la suma de \$737.717.00, por lo que solicita se modifique la liquidación de costas, incrementando el valor de las agencias conforme al art. 6º numeral 1.8 del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. 1887 de 2003, teniendo en cuenta del asunto de la referencia, la gestión de las dos instancias y por los 7 años de gestión.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, para la fijación de las costas procesales se debe tener en cuenta no solo lo previsto en el artículo 366 del C. General del Proceso, y en el Acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa -, sino, además, que su tasación no es puramente aritmética y debe considerarse también la cuantía, la naturaleza, calidad y duración de la gestión, teniendo en cuenta también que las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento.

El señalamiento de las costas y, específicamente, el monto de las agencias en derecho, son discretionales del juez, con la limitante de guardar relación con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. General del Proceso.

Así las cosas, la norma aplicable en el presente caso, conforme con las disposiciones del artículo 366 citado, es la prevista en el numeral 2.3. Capítulo II, artículo sexto del Acuerdo No. 1887 de 2003, aplicable al presente asunto por ser el Acuerdo vigente al momento del inicio del proceso, y el cual informa que en los procesos de primera instancia, se fijará hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial.

Para el presente caso, hay que diferenciar que las agencias en derecho cuando le corresponde al trabajador, se condena en porcentajes y cuando las agencias le corresponden al empleador se toman en salarios mínimos mensuales vigentes.

Las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable, y comprende, además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho.

En ese sentido el artículo 365 del C. General del Proceso dispone: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”*.

La fijación de agencias en derecho se deberá aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y que además se tendrá en cuenta la naturaleza del proceso, la calidad e intensidad de la gestión realizada, la cuantía de aquél y otras circunstancias especiales.

En este orden de ideas, es claro que las agencias en derecho en este asunto deben obedecer a una justa y equitativa retribución de la gestión adelantada en el proceso por la parte demandante, por lo que debe dar como resultado un monto que igualmente exprese los más claros principios de orden racional y lógico, por lo tanto, este Despacho modificará la liquidación de costas, y para valorar el porcentaje a aplicar, se debe tener en cuenta que en el sub lite, la actividad que el abogado cumplió, consistió en presentar la demanda, presentar los recursos de apelación contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, la atención a la audiencia del art. 372 y 373 del C. General del Proceso, alegatos, la participación de la audiencia de segunda instancia, la presentación de la liquidación del crédito y su actualización, el seguimiento a las medidas cautelares e incluso, la razonada solicitud de hacerle reducción del embargo, para no perjudicar a la entidad ejecutada más allá de su obligación, actuación que debe resaltarse, pues la ejecutada era quien debía estar atenta con ese fin y no obró en consideración; y si lo hizo, por el contrario, la parte ejecutante a través de su mandatario judicial; de manera que se advierte que fue cumplidor de las tareas que hacen parte de sus deberes como procurador judicial, estando atento al proceso, el cual tuvo una duración considerable hasta el momento de la liquidación del crédito, tratándose de una obligación de tracto sucesivo.

De acuerdo con lo anterior, y en aplicación del criterio discrecional que establece el Acuerdo 1887 de 2003, pues en tratándose de que el actor pretendía era el pago de las cuotas partes pensionales, el asunto que enfrentó a las partes, cuya pretensión salió avante parcialmente a la entidad demandante, se observa que no es equitativo la tasación de las agencias en derecho fijadas por el despacho, pues inicialmente se habían liquidado a cargo de la parte actora, no obstante, al ser revocada la decisión, fue la parte demandante la vencedora y por ende, ya no resultan acordes ni proporcionales a la condena.

De manera, que atendiendo la condena impuesta, superior a 58 millones de pesos, ello aunado a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, amerita la imposición de la tarifa máxima permitida por el Acuerdo previamente citado, esto es, el 15% de las condenas, tratándose de ejecutivos de primera instancia; así las cosas examinado el despliegue procesal y probatorio obrante en el proceso, se advierte que existen situaciones especiales que justifiquen la imposición de la sanción máxima prevista y por ende se modificará la imposición de agencias en derecho así, esto es, fijándola en la suma de \$8.810.000,00 a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, R E S U E L V E:

PRIMERO. Declarar fundada la objeción a la liquidación de las costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se determina que las costas procesales ascienden a la suma de \$8.810.000.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe6f72f07ee643b8437e46c4bf9388efc19d473608ff8a1793c659a45ccf1c2e

Documento generado en 24/03/2022 12:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 17 de junio de 2021, informando que la apoderada de la ejecutante solicita la entrega de títulos judiciales. Se deja constancia que el presente proceso existen dos títulos judiciales uno por valor de \$30.000.000 y otro por \$1.000.000. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ HORTENCIA BARCO LASOS
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Rad. 25307-3105-001-2018-00259-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la apoderada de la ejecutante presentó liquidación del crédito, igualmente solicita la entrega de los títulos que se encuentren dentro del expediente, la parte ejecutada guardo silencio sin que haya presentado escrito de objeción alguna.

Conforme a lo anterior el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso.

SEGUNDO. Fraccionar el título judicial No. 431220000003670 por valor de \$30.000.000.00, por los siguientes valores:

- a. Uno por valor de \$28.215.201.59
- b. Uno por valor de \$1.784.798.41

TERCERO. Una vez realizado el fraccionamiento entréguese el título judicial por valor de \$28.215.201.59 a la Dra. LAURA MARITZA MORENO SILVA, quien tiene facultad de recibir de los señores DIANA MARCELA PRADA BARCO, LAURA CAROLINA PRADA MENESES y YEISON ALEXANDER PRADA MENESES, conforme al poder visible en el expediente 2 folio 88.

CUARTO. Una vez realizado el fraccionamiento entréguese el título judicial por valor de \$1.784.798.41 a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

QUINTO. Entréguese el título judicial No. 431220000003852 por valor de \$1.000.000.00, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

SEXTO. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C. General del Proceso.

SEPTIMO. Decretar el desembargo de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Oficiese.

OCTAVO. Cumplido los anteriores numerales, archívese las presentes diligencias, déjense las constancias del caso en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3ac24fe399eb259b4eacd0624ea752a758c67225a868f8005bd92e4e67875ac

Documento generado en 24/03/2022 09:56:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 16 de marzo de 2022 el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 3 de marzo. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA ACOSTA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ALFREDO CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00470-00

Girardot, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

En providencia del 3 de marzo del presente año, notificada por estado No. 019¹ del 4 de marzo, se tuvo por no contestada la demanda por parte de Alfredo Castañeda al haberse presentado de forma extemporánea, y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 77 del C.P.T.

La anterior decisión se fundamentó en el hecho de que la remisión del expediente digital no implica que se revivan los términos para contestar la demanda, los cuales son de orden legal, habiéndose cumplido desde el 26 de marzo de 2021 la notificación a la demanda, correo que incluía los documentos correspondientes al escrito de demanda y anexos para ejercer la defensa, sin que se hubiere allegado al despacho prueba alguna de la imposibilidad o el no acceso al correo de notificación remitido.

Inconforme, la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación el 9 de marzo².

A efectos de resolver lo anterior, debe señalarse que conforme al art. 63 del C.P.T., el recurso de reposición se interpondrá dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, por lo que al haberse notificado mediante estado electrónico No. 019 del 4 de marzo, la parte contaba hasta el 8 del mismo mes para presentar escrito de reposición, sin embargo, el mismo fue presentado al día siguiente de su vencimiento, 9 de marzo, por lo que resulta extemporáneo.

Conforme al artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social es apelable el auto que tenga por no contestada la demanda, por lo que se concederá el recurso interpuesto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, debiendo remitirse en el efecto devolutivo.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/27812685/99107603/ESTADO+19+MARZO+4.pdf/0e755a7e-3551-4661-ad8a-fadca27b428f>

² 16RecibidoRecursoReposicionSubApelacion.pdf - 17RecursoReposicionSubApelacion.pdf

Por lo anterior se resuelve:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por haberse presentado de forma extemporánea, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca por ser procedente, debiendo remitirse en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá en todo caso, el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5df24f45a7c6163f6da729076cefaaf63af695178db0c90dc616493ad4b3f2eb

Documento generado en 22/03/2022 04:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 2 de marzo de 2022 el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 17 de febrero. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA JANIDME PARRA BELTRÁN
DEMANDADO: SERVICIOS AMBIENTALES S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00117-00

Girardot, Cundinamarca, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2020)

En providencia del 17 de febrero del presente año, se tuvo por contestada la demanda por parte de Servicios Ambientales S.A. E.S.P., se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 77 del C.P.T. y se denegó la solicitud de llamamiento en garantía de las empresas Lazos Empresariales S.A.S, Somos Suministro Temporal S.A. en liquidación judicial, Soluciones Empresariales Temporales S.A.S y Proservis Empresa De Servicios Temporales S.A.S, propuesta por la parte demandada.

Inconforme Servicios Ambientales S.A. E.S.P. presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, dentro del término legal, contra la negación del llamamiento en garantía, señalando como argumentos que dicha empresa y de conformidad con los contratos comerciales suscritos tiene derecho a exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte, toda vez que las citadas empresas fueron las verdaderas empleadoras de la demandante.

Conforme a los hechos de la demanda, la señora María Janidme Parra Beltran afirmó que como empleadores aparentes actuaron las empresas llamadas en garantía, considerando su verdadero empleador a Servicios Ambientales S.A. E.S.P., hechos facticos que serán objeto del recaudo probatorio al no aceptarse dichas afirmaciones por la parte demandada, pero ello no supone el cumplimiento del art. 64 del C.G.P., esto es, la figura del llamamiento en garantía.

Por otro lado y revisados los contratos de prestación de servicios obrantes en el proceso, no existe cláusula contractual suscrita por la demandada que disponga la indemnización del perjuicios o el reembolso total o parcial de pagos que tuviere que hacerse con motivo de sentencia judicial, por el contrario, se manifiesta que en caso que los hechos, actos u omisiones generadores de cualquier demanda u actuación administrativa son imputables al contratante, este responderá plenamente por los mismo, lo cual en todo caso, se reitera, es de materia probatoria.

Por lo expuesto no se repone la decisión del 17 de febrero de 2022, frente a la negación del llamamiento en garantía.

Conforme al artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social es apelable el auto que rechaza la representación de una de las partes o la intervención de terceros, por lo que se concederá el recurso interpuesto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, debiendo remitirse en el efecto devolutivo.

Por lo anterior se resuelve:

PRIMERO: No reponer la decisión de denegar la solicitud de llamamiento en garantía de las empresas Lazos Empresariales S.A.S, Somos Suministro Temporal S.A. en liquidación judicial, Soluciones Empresariales Temporales S.A.S y Proservis Empresa De Servicios Temporales S.A.S del 17 de febrero del presente año, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca por ser procedente, debiendo remitirse en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d185ee273b77d5b6f587fd3924ebbca3a835e25159669a2d6ffa892bbc03f7ec

Documento generado en 24/03/2022 12:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 2 de marzo de 2022 el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 21 de febrero. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MILTON CESAR SUAREZ LESMES

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VÍCTOR JULIO MORA (q.e.p.d.)

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00171-00

Girardot, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

En providencia del 21 de febrero del presente año, se aceptó el desistimiento presentado por la parte demandante en nombre propio, al revocar el poder a la abogada Mónica Alejandra Acosta Reinoso y, se ordenó la terminación del proceso y su consecuente archivo. Dicho auto fue notificado por estado No. 15 del 22 de febrero¹.

Inconforme con la anterior decisión, la abogada Mónica Alejandra Acosta Reinoso presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, del cual se advierte su remisión el 24 de febrero a las 8:00 de la mañana, no habiendo ingresado a la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del despacho al haber sido bloqueado por el mismo servidor².

Es así como solo hasta el 28 de febrero la citada profesional del derecho solicita se de acuse de recibido al recurso presentado, informando la secretaría del despacho que no fue encontrado en el correo electrónico.

Teniendo en cuenta que dicha abogada aportó prueba del envío y el correspondiente bloqueo por parte del correo electrónico institucional, desconociéndose los motivos de la devolución por parte del correo electrónico del juzgado pese a ser enviado en hora hábil, sin que sea una causa imputable ni a la apoderada ni al despacho, se entenderá que fue efectivamente recibido dicho día, esto es, el 24 de febrero del presente año, por lo que el recurso se encuentra legalmente presentado en término.

Esclarecido lo anterior, pasa a indicarse que la abogada manifiesta como argumentos de su recurso que el actor no cuenta con escolaridad ni recursos económicos y que este no ha sido reconocido como acreedor dentro del proceso de sucesión intestada del señor Víctor Julio Mora, por lo que puede estar inducido en error o coaccionado para retirar la demanda,

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/27812685/99107603/ESTADO+15+FEBRERO+22.pdf/7d3d1cd4-24d1-45ba-9fce-050ce64a91b7>.

² Folios 10-13 Doc. 24RecursoReposicionSubApelacionPrueba.pdf

correspondiéndole al juez como director del proceso, garantizar los derechos fundamentales de este.

Solicita se revoque el auto que antecede y no se acepte la revocatoria del poder, hasta tanto no se presente apoderado judicial³.

A efectos de resolver lo anterior, debe señalarse que el desistimiento de las pretensiones es una figura legal establecida en el Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual corresponde a una terminación anormal del proceso.

Respecto a la posibilidad de hacer uso del mismo sin representación judicial, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema ha manifestado que “la prerrogativa de desistir de la demanda radica en cabeza del demandante, y como ello no implica un acto de litigio sino, todo lo contrario, busca acabar con el mismo, es una actuación procesal que no requiere hacerse por conducto del profesional del derecho, que lleva su representación judicial y, por ende, tampoco requiere la autorización de este. Por lo tanto, desde la anterior óptica, no hay ningún obstáculo legal para que la Sala se abstenga de aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante... porque ello, por lo antes precisado, no vulnera el artículo 33 del CPTSS que exige que, para litigar en causa propia o ajena, ser abogado inscrito salvo los casos exceptuados por ley.⁴”

Así mismo, en la anterior providencia dicha Alta Corporación se pronunció sobre la oposición que puede plantear el abogado que representa a la parte que desiste de la demanda, recalando que dicha petición es **“expresa y no se liga a condicionamiento alguno**, sino de manera exclusiva para que se acepte el desistimiento, que conlleve a la terminación del proceso y al archivo del expediente, siendo **así una expresión del ejercicio de la autonomía de su voluntad que en materia laboral resulta procedente⁵”**.

Ahora bien, frente a las manifestaciones dadas frente a la falta de escolaridad del actor y la posibilidad de haber sido inducido en error, conforme a los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, el señor Milton Cesar Suarez Lesmes cuenta con capacidad legal de ejercicio, al no demostrarse o siquiera mencionarse que es incapaz legalmente.

Finalmente, en lo concerniente a que el actor no es acreedor dentro del proceso de sucesión del señor Víctor Julio Mora (q.e.p.d.), no corresponde al despacho determinar la validez de dichas afirmaciones, por cuanto tal como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el desistimiento no se encuentra condicionado a situación alguna, correspondiéndole al despacho aceptar el mismo.

³ 24RecursoReposicionSubApelacionPrueba.pdf

⁴ CSJ AL5361-2021 Rad. 82335.

⁵ Ibidem.

Por lo expuesto no se repone la decisión del 21 de febrero de 2022, entendiéndose igualmente que en el mismo se aceptó la revocatoria del poder a la Dra. Mónica Alejandra Acosta Reinoso, tal como lo manifestó la parte demandante y quedó consignado en los considerandos de dicha providencia.

Conforme al numeral 12º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social son apelables los demás autos que señale la ley, y de acuerdo con el numeral 7º del art. 321 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T., es apelable el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso, por lo que se concederá el recurso interpuesto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, debiendo remitirse en el efecto suspensivo.

Por lo anterior se resuelve:

PRIMERO: No reponer la decisión de del 21 de febrero de 2022, entendiéndose igualmente que en el mismo se aceptó la revocatoria del poder a la Dra. Mónica Alejandra Acosta Reinoso, tal como lo manifestó la parte demandante y quedó consignado en los considerandos de dicha providencia, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca por ser procedente, debiendo remitirse en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9dda6679c5be8b8a19665a52d253d2653a9e9c91c09a669f9fae1fff6cb9f5**

Documento generado en 24/03/2022 12:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>